

### 36-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 197) presentadas el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada general, administrativa y judicial con cláusula especial de la señora \*\*\*\*\*, contra los señores: 1) Luis Martínez; 2) Douglas Arquímedes Meléndez; 3) Jorge Edgardo Paulino; 4) Mirna Elena Cano; 5) Orlando José Figueroa Sandoval; 6) Julio Arriaza; 7) Rodolfo Delgado; 8) Patricia de Rodas; 9) Higinio Osmín Marroquín Merino; 10) Deisi Marina Posada de Rodríguez; y 11) Mauricio Alberto Aguilar; ex Fiscal General, actual Fiscal General, y empleados de la Fiscalía General de la República, en lo sucesivo FGR, respectivamente.

b) Escrito y documentación adjunta (fs. 195-223) presentados el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por la señora \*\*\*\*\*, con los cuales “extiende su declaración”.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** - En la denuncia presentada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (fs. 1-5), la señora \*\*\*\*\* manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

i) Que el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, su mandante presentó un aviso contra la “empresa” \*\*\*\*\*. por los delitos de encubrimiento y falsedad ideológica, detectando que en la investigación de esos delitos se dieron –según la denunciante– una serie de anomalías, tales como conflicto de intereses y fraude procesal.

ii) La denunciante considera que “no se pronunciaban en legal forma” y por ello realizó llamadas, correos electrónicos y envió cartas al despacho del Fiscal anterior y “existente”. Además, entre los hechos denunciados y las investigaciones llevadas por la FGR, estima que existen incoherencias, ya que el aviso inicial se planteó contra \*\*\*\*\*., propiedad del señor Javier Simán Dada; y en el curso de la investigación, la FGR manifestó en los juzgados de Santa Tecla, que su mandante interpuso el aviso contra el señor \*\*\*\*\*., por lo que “logra inferir una manipulación evidente en la investigación”.

iii) En reunión sostenida con el licenciado \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\*., le manifestaron a la denunciante que el señor Javier Simán había llegado a acompañar al señor \*\*\*\*\* a rendir su declaración que fue tomada por el fiscal Figueroa y tal situación no se hizo constar en acta, por lo que estima que la FGR procura por los intereses del empresario, causando agravios a su mandante.

iv) Manifiesta la denunciante que en una reunión, el licenciado Rodolfo Delgado le manifestó que había solicitado un informe sobre el caso, aceptando que se había cometido un error y pidiéndole comprensión, ya que el fiscal encargado directamente de su trámite, solamente

seguía instrucciones de jefes superiores. Agrega que ha querido tener acceso al referido informe, pero se lo han negado.

v) Al momento de presentar la denuncia en esta sede, la señora mandante de la denunciante estaba siendo perseguida penalmente por el error de la FGR de haberse pronunciado indebidamente contra el señor \*\*\*\*\*y no contra la “empresa”. Además, considera que, de haberse realizado una investigación previa, el licenciado Aguilar hubiera advertido al señor \*\*\*\*\* que debía demandar al Estado y no a su mandante, como tercera afectada.

vi) Debido a que –según la señora \*\*\*\*\*– la FGR no se pronunció correctamente contra la “empresa” y por no tener acceso al expediente e informe, el señor \*\*\*\*\*se ha aprovechado de esa situación para interponer denuncias contra su mandante en sede penal y familiar, porque considera que, tanto el señor \*\*\*\*\* como el señor Simán se sienten protegidos por la FGR, al no darle el debido proceso al aviso que interpuso su mandante contra \*\*\*\*\*

vii) El día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, la denunciante dirigió una carta al licenciado Douglas Meléndez, sin haber tenido respuesta concreta por escrito, ya que solo supo mediante vía telefónica, que “se le ha asignado al actual Director de Defensa de la Sociedad de San Salvador”.

viii) La denunciante considera que los hechos descritos podrían tipificarse en las infracciones de retardo y deber de excusa regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, por lo que solicita se investigue y se sancione a cada uno de los involucrados y que se comunique a las máximas autoridades del ministerio público, Asamblea Legislativa y medios.

-En el escrito presentado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fs. 198-200), la denunciante pretende “extender su declaración”, al emitir las siguientes valoraciones:

i) A su criterio, han existido claros indicios antes y durante el proceso penal que se llevó contra el señor \*\*\*\*\* , que se relacionan con un posible “encubrimiento” por parte de la FGR, tales como probables evasiones de impuestos del señor \*\*\*\*\* movimientos bancarios y compras en centros comerciales y restaurantes por parte del referido señor, cuando en el proceso llevado en su contra por incumplimiento de los deberes de asistencia económica manifestó que estaba en una precaria situación económica.

ii) La señora \*\*\*\*\*+\*+ asegura que el señor Cajal ha humillado públicamente a su mandante en la red social *Facebook*.

iii) La denunciante considera que el caso se judicializó de una forma mal intencionada, al implicar a su mandante contra el señor \*\*\*\*\* no contra la empresa, ya que si bien la FGR manifestó no haber encontrado nada a la empresa \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* estima que se pudo haber desaparecido la evidencia o no se profundizaron las investigaciones. Añade que, con tal situación, no se puede comprobar el vínculo real entre la “empresa” y el señor \*\*\*\*\* los juzgados de familia, y

por eso no hay forma de se envíe orden de descuento al salario del referido señor, para hacer efectivo el embargo en concepto de cuota alimenticia; con todo ello, la denunciante afirma que lo único que busca el referido señor es “no cumplir con la responsabilidad que tiene como padre para su mandante”.

iv) Manifiesta que en la red social *LinkedIn*, aparece la hoja de vida del señor \*\*\*\*\* en donde se perfila como Manager de \*\*\*\*\* , pero la FGR “no se tomó el trabajo de pedir videos de seguridad incautar documentos contables de la empresa y menos aún la máquina con la que trabaja el señor \*\*\*\*\*[”.

v) Que dirigió una carta al Fiscal General, licenciado Douglas Meléndez y que, después de insistir vía telefónica repetidas veces, fue atendida por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le pidieron comprensión por no haberla podido recibir antes. En la reunión que sostuvieron el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, la denunciante considera que los referidos licenciados le faltaron el respeto, el primero por “estar metido en el teléfono” y la segunda por “cerrarse a querer abrirse a escuchar y comprender otros criterios”. Señala, además, que fue tratada de forma apática por dichos licenciados ya que lo que ella buscaba, era que la reunión hubiese sido armoniosa y se le hubiese resuelto de inmediato.

vi) La denunciante refiere que el fiscal Oscar Menjívar, de la unidad de Auditoría Fiscal de la FGR, le dio una respuesta después de haber analizado el expediente, en la que detalla que el caso fue depurado adecuadamente, en tiempo y forma, apegado al principio de legalidad; pero la señora \*\*\*\*\* considera que es totalmente incongruente, lo que le permite concluir que el fiscal Menjívar es negligente, o recibió órdenes superiores para que se emitiera la resolución que involucró a su mandante.

vii) Por lo antes expuesto, la señora \*\*\*\*\* solicita se “extiendan las investigaciones” a los fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por “haber llevado mal judicialmente” el caso contra el señor \*\*\*\*\* , porque no se pronunciaron “en legal forma” y por el trato recibido de dichos fiscales. Asimismo, solicita que le advierta al licenciado \*\*\*\*\* que no es ético emitir frases como "dele gusto" y, además, que debió poner interés a la reunión, porque así “todo se hubiese resuelto desde antes”.

viii) Finalmente, solicita que “se eliminen los rótulos de no poder usar celulares dentro de la Fiscalía”, ya que –según la denunciante– esta práctica se realiza con el fin de que el usuario no pueda documentar las malas asesorías y demás anomalías que se dan dentro de la institución.

**II.** Respecto a la solicitud de la denunciante relativa a que se “extiendan las investigaciones” incluyendo a los fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es necesario aclarar que el Art. 79 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG establece que el denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia para incorporar nuevos hechos o dirigirla contra otros denunciados, hasta antes de que el Tribunal notifique la resolución en la que ordene la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

En ese sentido, este Tribunal advierte que los elementos vertidos en el escrito presentado por el denunciante a fs. 198-200, se relacionan con los hechos planteados inicialmente en la

denuncia (fs. 1 al 5); por consiguiente, corresponde tener por ampliada la denuncia y por incorporados los nuevos hechos relatados.

**III.** Ahora bien, el poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el Art. 81 del RLEG establece como una de las causales improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**IV.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Para ello, corresponde –para claridad y alcance del contenido de la presente resolución–, abordar y distinguir las diferentes pretensiones que refiere el denunciante: 1) procesos en materia penal y familiar; 2) transgresiones a la LEG; 3) señalamientos contra el señor \*\*\*\*\*; y 4) actitud apática y uso de teléfonos celulares.

#### **1. PROCESOS EN MATERIA PENAL Y FAMILIAR.**

De la relación de los hechos y documentación presentada, se colige que la señora interpuso su denuncia en esta sede, por el trámite dado al aviso presentado en sede fiscal y por la forma en que diversos fiscales procesaron sus pretensiones en materia de familia y penal en el ámbito jurisdiccional. A ese respecto, resulta necesario aclararle, en primer lugar, que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG; por lo tanto, las conductas que han sido planteadas a este Tribunal no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues tal como refiere la denunciante, son situaciones de carácter eminentemente penal y familiar.

La denunciante plantea reiteradamente su insatisfacción, por considerar que la FGR no procesó correctamente el aviso presentado por su mandante, manifestando que “no se profundizaron las investigaciones” y que la FGR “pudo haber desaparecido la evidencia”; sin embargo, debe precisarse que tales situaciones refieren a una mera especulación en otras materias; y no se incorporan en su relato ninguna referencia o indicios de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

Ya que la señora \*\*\*\*\* ha presentado –tanto en sede fiscal como ante esta autoridad– diferentes valoraciones con las cuales pretende comprobar los hechos que sustenta y desacreditar las investigaciones realizadas por la FGR, se advierte a la referida señora que, de conformidad al Art. 193 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Fiscal General de la República promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley.

De manera que las alegaciones presentadas en esta sede, constituyen un planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones tomadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, tratándose pues, de un asunto de mera legalidad, para lo cual está inhibido por ley el TEG de poder conocer al respecto.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas señaladas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

## 2. TRANSGRESIONES A LA LEG

En cuanto a la figura del retardo –alegada por la denunciante–, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste se concibe *“(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*, lo cual tiene como

propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

En el presente caso, de lo planteado por la denunciante es de señalar que ninguno de los hechos posibilita a este Tribunal considerar un posible retardo en los términos contemplados por la LEG, ya que únicamente hace alusión a demoras en las reuniones y que su deseo era que “se le hubiese resuelto de inmediato”.

La señora \*\*\*\*\* señala que el día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dirigió una carta al licenciado Douglas Meléndez, sin haber tenido respuesta concreta por escrito, ya que solo fue informada vía telefónica; a ese respecto y de acontecer—en todo caso—, una posible violación al derecho de petición, en tanto, como correlativo de este derecho, “*se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta*”[resaltado suplido] (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, es la autoridad respectiva la que debe de pronunciarse sobre lo pedido, mediante las vías legales que ha sido solicitada, pero este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de circunstancias.

Por lo que debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, hacer uso de los mecanismos previamente establecidos por la ley para reparar las actuaciones que denuncia.

En iguales términos, respecto al supuesto deber de excusa alegado por la denunciante, los hechos planteados y la documentación presentada a esta sede, no permiten establecer algún elemento objetivo que permitiera relacionar a los servidores públicos señalados con el deber ético atribuido.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, socio o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público; sin embargo, en el

caso concreto, la denunciante no hace ninguna referencia concreta que se pueda relacionar con el deber antes mencionado.

### 3. SEÑALAMIENTOS CONTRA EL SEÑOR \*\*\*\*\*.

A pesar que la señora \*\*\*\*\* no plantea expresamente su denuncia contra el señor \*\*\*\*\*, al analizar los hechos planteados en la denuncia, se observa que describe diferentes señalamientos que reflejan su insatisfacción por las conductas realizadas por el señor \*\*\*\*\*.

Ante tal situación, es pertinente advertir que el citado artículo 81 del RLEG, también establece como supuesto de improcedencia de la denuncia, que el denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley, de acuerdo a los términos establecidos en la letra a) de la disposición aludida.

En ese sentido, al verificar el ámbito de aplicación de la normativa ética contenido en el Art. 2 de la LEG, se determina que la misma contempla únicamente a los servidores y ex servidores públicos, independientemente de la forma de su contratación, así como todas las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

La misma denunciante hace referencia a que las conductas realizadas por el señor \*\*\*\*\* se relacionan con el incumplimiento de obligaciones particulares de carácter familiar y ello tampoco se puede someter al control de este Tribunal.

En consecuencia, se puede concluir que este ente administrativo no se encuentra facultado para investigar al señor \*\*\*\*\*, ya que no se ha presentado ningún elemento que permita relacionar a dicho señor con un cargo público o que perciba remuneraciones del erario estatal.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la denunciante que ante una eventual inconformidad respecto a las prestaciones a las que se encontraría obligado el señor \*\*\*\*\* en concepto de alimentos a favor de su hija \*\*\*\*\*, dichas pretensiones deben ser planteadas ante la instancia correspondiente, a quien compete privativamente el conocimiento de esa materia.

### 4. ACTITUD APÁTICA Y USO DE TELÉFONOS CELULARES

Finalmente, la señora \*\*\*\*\* plantea sus pretensiones orientadas a que se hagan advertencias a los empleados de la FGR señalados, para que guarden el debido comportamiento en las reuniones con los usuarios, utilicen lenguaje apropiado que demuestre respeto y además, que “se eliminen los rótulos de no poder usar celulares dentro de la Fiscalía”, ya que –según la denunciante– esta práctica se realiza con el fin de que el usuario no pueda documentar las malas asesorías y demás anomalías que se dan dentro de la institución.

Ante lo cual, este Tribunal hace del conocimiento de la denunciante que estos hechos señalados tampoco reflejan una posible contravención a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, sino que se plantea una apreciación subjetiva de lo que la señora  
considera como comportamiento “nada ético”; por lo tanto, los hechos objeto de

denuncia no pueden ser controlados mediante el procedimiento sancionatorio regulado por la normativa ética.

Consecuentemente, esta autoridad administrativa tampoco tiene competencia para decidir respecto de “eliminar los rótulos” de la institución, tal como ha solicitado la denunciante; pues ello, –tal como se ha establecido– no está vinculado a un elemento de la ética pública establecida en la LEG, ni es un resultado de la valoración de hechos contrarios a dicha materia.

Sin perjuicio de las valoraciones antes expuestas, este Tribunal estima conveniente advertir que tal como fue señalado por la denunciante, la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención digna y de respeto, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que “(...) *la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella, legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados; [por consiguiente,] (...) el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una “buena administración”.* (FRATTI DE VEGA, Karla María, “¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?”, *Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA*, Edición N° 3, El Salvador, Marzo 2011, pp. 11 y 12).

A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: “*La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.*”

En suma, los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; y consecuentemente, el servicio brindado por los empleados de la FGR debe ser atendiendo a los principios (entre otros) de responsabilidad, probidad y decoro, regulados en el Art. 4 de la LEG.

De forma paralela a la normativa ética que rige de manera general a todas las instituciones públicas, la FGR en su sitio web asegura actuar de conformidad a los valores institucionales de *Ética* (desempeñar los valores de la FGR guardando la confidencialidad, moralidad, con apego a los principios personales y a las normas profesionales, institucionales y gubernamentales); y *Compromiso* (capacidad que tiene el servidor público de la FGR para tomar conciencia de la importancia de cumplir con el desarrollo de su trabajo dentro del tiempo estipulado para ello).



Por lo que se deberá certificar el aviso y la presente resolución al Fiscal General de la República, a efecto de que se tomen las providencias necesarias para verificar los hechos denunciados en esta sede y que corresponde sean atendidos por dicha institución.

V. En conclusión, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar las actuaciones señaladas, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así las conductas descritas por la denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la señora \_\_\_\_\_, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estima pertinente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras a) y b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Tiénese* por ampliada la denuncia presentada el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de las valoraciones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderada general, administrativa y judicial con cláusula especial de la señora \_\_\_\_\_, contra los señores: 1) Luis Martínez; 2) Douglas Arquímides Meléndez; 3) Jorge Edgardo Paulino; 4) Mirna Elena Cano; 5) Orlando José Figueroa Sandoval; 6) Julio Arriaza; 7) Rodolfo Delgado; 8) Patricia de Rodas; 9) Higinio Osmín Marroquín Merino; 10) Deisi Marina Posada de Rodríguez; 11) Mauricio Alberto Aguilar; 12) Karla Patricia Ponce; y 13) Óscar Menjívar; ex Fiscal General, actual Fiscal General, y empleados de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución.

c) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 5 del presente expediente.

d) *Certifíquese* la denuncia y la presente resolución al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN